

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2018-02283-00  
**Demandante:** ANA MARÍA URIBE GONZÁLEZ  
**Demandado:** CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA,  
SUBSECCIÓN A

**Asunto: Auto que admite solicitud de tutela**

Por reunir los requisitos legales, el Despacho dispone:

**Primero. Admitir** la solicitud de tutela presentada por la señora Ana María Uribe González, en nombre propio, contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con el objeto de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a cargos públicos, así como los principios de buena fe y confianza legítima.

**Segundo. En calidad de parte demandada, notificar** a los magistrados del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, entregándoles copia de la demanda y de los anexos.

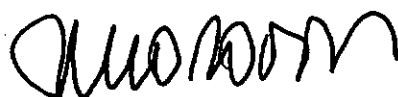
**Tercero. En calidad de terceros con interés, notificar** a las siguientes personas:

- a) Al Gobernador del Departamento de Antioquia, que actúa como demandante en el proceso de simple nulidad que dio lugar a la providencia objeto de tutela.
- b) Al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que interviene en calidad de demandado en el proceso ordinario.
- c) A los participantes de la convocatoria 429 de 2016, mediante publicación en diario de amplia circulación y en la página web del Consejo de Estado.

**Cuarto.** El expediente permanecerá en Secretaría a disposición de las partes y de los terceros, **por el término de 2 días**, para que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.

**Quinto. Tener** como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



**Julio Roberto Piza Rodríguez**



1983

2283 (32)

1. cad - 8 fls. \*

Medellín, 3 de julio de 2018

Señores

**CONSEJO DE ESTADO**

Calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia  
Bogotá D.C.  
Colombia  
Teléfono 71 3506700

Referencia: Acción de tutela contra Medida Cautelar decretada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 17 de mayo de 2018, consistente en decretar la suspensión provisional de los Acuerdos por los cuales se convoca a concurso abierto de méritos, mediante convocatoria 429 Antioquia.

Accionante: ANA MARÍA URIBE GONZÁLEZ

Premisa: principio de mérito en el acceso a cargos públicos, buena fe, confianza legítima, integración a la litis, derecho a la contradicción.

**ANA MARÍA URIBE GONZÁLEZ**, identificada con C.C. 43.202.205 de Medellín, Antioquia, actuando en nombre propio, como aspirante dentro de la Convocatoria 429 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, me dirijo a ustedes para interponer acción de tutela, amparada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra la medida cautelar decretada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 17 de mayo de 2018, que consistió en decretar la suspensión provisional de los Acuerdos por los cuales se convocó a concurso abierto de méritos, convocatoria 429 Antioquia, cuya demanda de nulidad presentada por el gobernador de Antioquia, mediante apoderado judicial, en contra del derecho al mérito en el empleo público, fue admitida el 2 de febrero de 2017 (radicado 11001-0325-0002016-01071-00) por el magistrado Rafael Francisco Suarez Vargas, consejero de estado de la sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A. Esta medida provisional del Consejo de Estado, suspendió los acuerdos No. CNSC – 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 *"por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"* y CNSC 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 *"Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de Agosto de 2016, a través del cual se convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las Entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia"; la Resolución 20162010034365 del 28 de septiembre de 2016 que resolvió la revocatoria directa pedida respecto del primero de los acuerdos mencionados y la resolución 2016010037205 del 18 de octubre de 2016 a través del cual el Departamento de Antioquia dispuso el recaudo de unos recursos para financiar un concurso público de méritos.*

Serui 981109395

2

Se presenta esta tutela contra la providencia proferida por el Consejo de Estado, con el objeto de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales que por tal providencia se consideran vulnerados: acceso a cargos públicos por mérito, libertad de escogencia de cargo u oficio, derecho al debido proceso, confianza legítima y debida integración de la litis en la concurrencia del decreto de medidas cautelares.

## I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil con todas las funciones y potestades que le brinda el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, abrió la convocatoria 429, mediante acuerdo No. CNSC – 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 *"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"*, modificado parcialmente por el Acuerdo CNSC 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016.

2. Como parte del procedimiento establecido en este Acuerdo, ingresé mi información personal, académica y laboral en la página [www.simo.org.co](http://www.simo.org.co) con los soportes de la información. Una vez dispuesta la etapa de compra de los derechos y formalización de la inscripción, realicé la misma el 22 de febrero de 2017 para un cargo de acuerdo a mi perfil y experiencia, con plena confianza en que este proceso estaba amparado por el Estado Colombiano, y asumiendo que asistía a una convocatoria en la que se me iban a respetar mis derechos y expectativas como participante.

3. El 15 de noviembre de 2017 fueron publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, según la cual podía continuar mi participación en el concurso. Posteriormente, según la citación proferida, el 4 de marzo de 2018 presenté la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales. El 23 de marzo de 2018 se publicaron los resultados de la prueba de competencias básicas, según los cuales, quedé en primer lugar dentro del cargo al que aspiro, al obtener un puntaje de 95.38 en esta prueba. Luego, el 27 de abril, se publicaron los resultados de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales; en las funcionales, obtuve un puntaje de 63.82 según el cual no podía continuar en concurso, y en las comportamentales, obtuve un puntaje de 85.31, que también correspondió al más alto puntaje del grupo de participantes.

4. En razón de haber obtenido un puntaje no satisfactorio en la prueba de competencias funcionales y de mis legítimas dudas respecto a la calificación obtenida, procedí de acuerdo a las reglas del concurso y en las fechas establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, el 7 de mayo de 2018, presenté mi reclamación inicial contra el resultado de la prueba de competencias funcionales y solicité el acceso a las pruebas; el 16 de mayo, según la citación proferida por las entidades responsables, acudí al lugar de revisión de las pruebas y tal como indicaban los procedimientos, el 18 de mayo, amplí mi reclamación, con la expectativa de recibir una respuesta pronta y de fondo, en atención a los principios de celeridad, moralidad, igualdad, mérito y oportunidad que rigen el concurso. Actualmente aún no he recibido ninguna respuesta a la reclamación.

5. Dentro de la Convocatoria 429 de 2016, actualmente los aspirantes, incluyendo a los que estamos pendientes de la resolución de reclamaciones, hemos llegado a un porcentaje evaluado del 80%, correspondiente a las pruebas presentadas, quedando pendiente el 20% asignado a verificación de antecedentes, previa a la publicación de listas de elegibles. Así las cosas, llevamos muchas etapas avanzadas dentro del proceso de la convocatoria, y al observar la línea de tiempo, se puede concluir que se han invertido 2 años, 4 meses aproximadamente.

6. El señor consejero de estado, abogado Rafael Francisco Suarez Vargas profirió mediante auto de fecha 2 de febrero de 2017 admisión de demanda de nulidad (radicado 11001-0325-0002016-01071-00) contra la convocatoria 429 de 2016, presentada por el gobernador de Antioquia, mediante apoderado judicial, en contra del derecho al mérito en el acceso al empleo público. Sobre esto, existe una acción pública de inconstitucionalidad, Radicado No. 12566, presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin: *"de que se declare la inexecutable parcial del artículo 31 de la ley 909 de 2004 "Por la cual se expide normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*. Magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero.

7. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante publicación del 28 de junio de 2018 informó: *"que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por Claudia Andrea Cifuentes Hincapié, radicada bajo el consecutivo 2018-01904, ordenó la publicación del presente trámite constitucional, con el objetivo de notificar la existencia del mismo a los aspirantes admitidos e inscritos en el concurso de méritos de la Convocatoria 429 de 2016, para que si a bien lo tienen, intervengan dentro del mismo en el término de (2) dos días hábiles"*.

**II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Es de conocimiento público, por las declaraciones ante los medios de comunicación, realizadas por algunos miembros de la Corporación Consejo de Medellín, que hicieron parte del grupo de promotores de esta demanda de nulidad cuya consecuencia sabida es la suspensión del concurso, que con la suspensión y posible nulidad de la convocatoria 429 de 2016, se pretende proteger los derechos de las personas que se hallan en situación de provisionalidad en las entidades Alcaldía de Medellín y Gobernación de Antioquia. Frente a esto, valga decir que la motivación a todas luces legítima y constitucional para desvincular a un funcionario de un cargo en provisionalidad, es que este cargo sea provisto a través de concurso público de méritos, por lo cual la convocatoria 429, a la que muchos de esos funcionarios en provisionalidad se presentaron también, aceptando así los términos de la convocatoria, no resulta en vulneración de sus derechos, ya que nunca tuvieron dichos cargos en propiedad y dentro del régimen de provisionalidad, sabían que en algún momento se iba a abrir concurso público de méritos para proveer los cargos en los que se encontraban. Es importante dejar claro lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado acerca de la provisionalidad, cuando hace una comparación de ésta con los cargos de carrera administrativa y los cargos de libre nombramiento y remoción, en la Sentencia T-147 de 2013:

A

*"FUNCIONARIOS PUBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD EN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Naturaleza jurídica/CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD Y CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION- Diferencias. La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos "cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal". **Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional** y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad. La naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción. Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la arbitrariedad de la administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera. **Los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa**, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que **quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos** y el período de prueba, entre otros. Pero tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción; razón por la que el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación".*

Cuando me presenté a este concurso público de méritos, lo hice con la plena confianza en que este proceso estaba amparado por el Estado Colombiano, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y consideré así que asistía a una convocatoria en la que se me iban a respetar mis derechos y expectativas como participante. Sin embargo, la providencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que suspende la Convocatoria 429 de 2016, es inobservante de las normas de una convocatoria que salió bajo el amparo del Estado Colombiano y constituye la razón por la cual aún no he recibido la respuesta a mi reclamación, lo que supone una vulneración a la buena fe y confianza legítima, al debido proceso, al derecho al trabajo, a la igualdad, al derecho a la réplica y al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que la respuesta a la reclamación fuese favorable a mí, como es mi expectativa legítima, sería reincorporada al concurso ocupando el primer puesto y siendo la primera en la lista de elegibles para el cargo al cual aspiro; y si no fuera así, de todos modos considero necesario que la respuesta sea pronta y de fondo, para no permanecer en una incertidumbre que resulta injusta para mí como participante y para quienes están en mi situación o quienes están en primer lugar en los respectivos cargos por los que hayan concursado. En cualquier caso, esta suspensión va en detrimento de los principios de celeridad, moralidad, igualdad, mérito y oportunidad, que deben garantizar los concursos públicos de méritos. Sobre todo lo anterior, las Sentencias T-147 de 2013 y T-682 de 2016 de la Corte Constitucional, señalan:

*Sentencia T-147 de 2013: "CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO DE MERITOS EN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA- Se deben respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en la convocatoria. **La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. **La Corte Constitucional ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.** En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".*

*Sentencia T-682 de 2016: "La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe.** Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas".*

**III. PRETENSIONES**

Se solicita respetuosamente a los señores Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, atendiendo la Constitución Política de Colombia, a la jurisprudencia Constitucional que sobre el particular existe, y a la Sentencia C-471 de 2013 de la Corte Constitucional, en especial el numeral ii del inciso 4.1.2:

1. Amparar los derechos expuestos en el escrito de esta acción de Tutela.
2. Que se me integre como parte de la litis en este proceso.
3. Que se revoque de forma inmediata la medida cautelar decretada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 17 de mayo de 2018, que consistió en decretar la suspensión provisional de los Acuerdos por los cuales se convocó a concurso abierto de méritos, convocatoria 429 Antioquia, en tanto afecta mi derecho a participar por un empleo público en la Alcaldía de Medellín, Secretaría de Cultura Ciudadana, profesional universitario, mediante concurso de méritos.
4. Que como consecuencia de lo anterior, se dé continuidad efectiva a la convocatoria 429 de 2016, con el objeto de que, no solamente se ofrezca debida respuesta a las reclamaciones aún pendientes de resolver, sino que se surta la etapa de valoración de antecedentes y publicación de listas de elegibles para provisión de los cargos de esta convocatoria.

**IV. JURAMENTO**

Manifiesto a los señores Consejeros de Estado, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados ni contra la misma autoridad y lo dicho acá corresponde a la verdad, nada más que la verdad.

**V. COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el decreto 1382 de 2000: *"Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto"*.

**VII. NOTIFICACIÓN**

Comendidamente solicito que se remitan las notificaciones correspondientes, al correo electrónico [amuribe@unal.edu.co](mailto:amuribe@unal.edu.co).

Cordialmente,

**ANA MARÍA URIBE GONZÁLEZ**  
C.C. 43.202.205 Medellín, Antioquia.

